



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2683

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2004-0223-00  
DEMANDANTE: Banca e Inversiones S.A.  
DEMANDADOS: Derivados Industriales del Valle  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

El Dr. José William Ortiz Giraldo, actuando como apoderado judicial del señor Darío Cerón demandante dentro del proceso laboral que se adelanta ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, identificado con el número de radicación 76001-31-05-002-2015-00424-00, como tercero interesado del crédito que aquí se cobra, atendiendo la concurrencia de embargos aceptada mediante providencia No. 491 del 19 de abril de 2018 (fl.491), solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes muebles que se encuentran embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

Revisado el plenario se observa que a pesar de haberse decretado diferentes medidas cautelares de bienes inmuebles y bienes muebles tales como vehículos y enseres del demandado, al presente momento procesal no se da cumplimiento con las disposiciones contenidas en el artículo 448 del Código General del Proceso, toda vez, que ninguno de los bienes embargados se encuentra debidamente secuestrado y avaluado.

Se podría decir que el vehículo identificado con la placas CLY 142 fue avaluado y secuestrado dentro de los descrito en la ejecución, empero, dichas actuaciones acaecieron en el año 2008, y a la fecha se cuenta con orden de levantamiento de las medidas que sobre este recaían, tal como se puede observar a folio 278 del Cuaderno 1.

Conforme con lo anterior, ante la ausencia de cumplimiento de los requisitos expuestos en líneas anteriores, se procederá a despachar desfavorablemente la petición impetrada por el tercero interesado en la resultados del presente crédito.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

NEGAR la solicitud impetrada por el Dr. José William Ortiz Giraldo, conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMC

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 202 de hoy  
26 NOV 2019  
~~son las 8:00 A.M.~~, se  
~~notifica a las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2682

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2004-0223-00  
DEMANDANTE: Banca e Inversiones S.A.  
DEMANDADOS: Derivados Industriales del Valle  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, a nombre de Derivados Industriales del Valle Ltda. identificada con el Nit. 8903154678, Orfa Cristina Polo Olaya identificada con la C.C. No. 31.851.345 y Fernando Ulises Polo Olaya identificada con la C.C. 16.669.797, en la entidad bancaria Bancompartir con Nit. 860.025.971-5

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.<sup>1</sup>, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de ciento cincuenta millones trescientos mil pesos M/C (\$150.300.000), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas más un 50%.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea los demandados Derivados Industriales del Valle Ltda. identificada con el Nit. 8903154678, Orfa Cristina Polo Olaya identificada con la C.C. No. 31.851.345 y Fernando Ulises Polo Olaya identificada con la C.C. 16.669.797, en la entidad financiera con Bancompartir Nit. 860.025.971-5, limitando el embargo a la suma de ciento cincuenta millones trescientos mil pesos M/C (\$150.300.000), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas más un 50%.

<sup>1</sup> "...10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio correspondiente, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 202 de hoy  
26 NOV 2019 se  
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación #2914

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00148-00  
DEMANDANTE: Samuel Harf Mayet  
DEMANDADOS: Arnof Federico Bromet S  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinte (20) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago de los mismos.

Por otra parte, en razón a que el monto de las pretensiones supera los doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la presentación de la demanda, habrá de liquidarse el arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2.010, con fundamento en el valor recaudado por el ejecutante, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.144.551,00), a favor del demandante ARTURO PANESSO VARELA identificado con CC. 16.690.775 como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002434975	14445480	SAMUEL HARF MAYER	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA	\$ 1.603.746,00
469030002434976	14445480	SAMUEL HARF MAYER	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA	\$ 566.418,00
469030002434977	14445480	SAMUEL HARF MAYER	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA	\$ 825.030,00
469030002434978	14445480	SAMUEL HARF MAYER	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA	\$ 2.488.010,00
469030002434979	14445480	SAMUEL HARF MAYER	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA	\$ 666.661,00
469030002434980	14445480	SAMUEL HARF MAYER	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA	\$ 1.646.273,00
469030002434981	14445480	SAMUEL HARF MAYER	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA	\$ 666.661,00
469030002434982	14445480	SAMUEL HARF MAYER	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA	\$ 2.681.752,00

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutante SAMUEL HARF MAYET identificado con C.C.14.445.480, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$3.602.428,00).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 202 de hoy  
26 NOV 2019  
siendo las 0:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2963

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2016-00306-00  
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.  
DEMANDADOS: Maquinaria Azucarera S.A.S. y Otro.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (subrogatario parcial) presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado JOSÉ FERNANDO MORENO LORA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 202 de hoy

26 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2988

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00195-00  
DEMANDANTE: Fideicomiso Fiduoccidente Inverst 2013  
DEMANDADOS: Mary del Socorro Rosero Wilches.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Encontrándose cumplido el término dispuesto para que el nuevo secuestre nombrado aceptara el cargo encomendado, sin que el mismo emitiera pronunciamiento al respecto, se procederá a relevarlo del cargo y en su lugar se nombrará al próximo auxiliar conforme al orden de la lista vigente. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, désignese a:

<p>DIAZ ALARCON AURY FERNAN</p>	<p>Calle 69 # 7 B Bis 12 Apto 212 Conjunto Residencial Calibella III</p>	<p>auryfernandiaz@gmail.com</p>
-------------------------------------	--	---------------------------------

Comuníquese a través de Secretaría, por telegrama al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma según lo establecido en el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuélvase el presente proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS  
En Estado de 2021 de Nov  
**26 NOV 2019**  
siendo las 8:00 A.M. se  
notifica a las partes el auto anterior.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 3109

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2008-00045-00  
 DEMANDANTE: Jorge Eduardo González Álvarez y Alba Nur Álvarez  
 DEMANDADOS: Jhon Molano Biscunda, Yolanda Zúñiga de Cobo, Transportes Recreativos Ltda.  
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinte (20) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Conforme a la petición allegada por el demandado donde solicita la entrega de títulos como quiera que el proceso se decretó la terminación por pago total de la obligación, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, se ordenará el pago de los mismos por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor CIENTO TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 21/100 M/CTE (\$100.393.869,21), a favor del apoderado judicial de la parte demandada JOSE DARIO SANDOVAL CACERES identificado con CC. 14.880.867 como excedente del embargo.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002443152	8000551544	RECREATIVOS LTDA TRANSPORTES	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 2.587.391,23
469030002443153	8000551544	RECREATIVOS LTDA TRANSPORTES	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 684.696,17
469030002443154	8000551544	RECREATIVOS LTDA TRANSPORTES	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 9.955.612,42
469030002443155	8000551544	RECREATIVOS LTDA TRANSPORTES	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 372.649,53
469030002443156	8000551544	RECREATIVOS LTDA TRANSPORTES	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 68.718,09
469030002443157	8000551544	RECREATIVOS LTDA TRANSPORTES	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 436.106,53
469030002443158	8000551544	RECREATIVOS LTDA TRANSPORTES	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 68.736,77
469030002443159	8000551544	RECREATIVOS LTDA TRANSPORTES	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 375.905,34
469030002443162	8000551544	RECREATIVOS LTDA TRANSPORTES	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 117.703,15
469030002443164	8000551544	RECREATIVOS LTDA TRANSPORTES	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 336.549,33
469030002443165	8000551544	RECREATIVOS LTDA TRANSPORTES	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 7.855.592,40
469030002443166	8000551544	RECREATIVOS LTDA TRANSPORTES	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 974.944,18
469030002443167	8000551544	RECREATIVOS LTDA TRANSPORTES	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 1.489.288,80
469030002443168	8000551544	RECREATIVOS LTDA TRANSPORTES	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 216.438,47
469030002443169	8000551544	RECREATIVOS LTDA TRANSPORTES	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 582.825,71
469030002443170	8000551544	RECREATIVOS LTDA TRANSPORTES	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 999.199,21
469030002443171	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 1.097.170,33
469030002443172	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 755.714,73

469030002443173	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 46.918,18
469030002443174	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 175.777,32
469030002443175	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 4.290.592,64
469030002443176	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 1.151.436,75
469030002443177	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 669.306,78
469030002443178	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 588.869,39
469030002443179	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 98.752,00
469030002443180	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 1.199.450,38
469030002443181	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 72.842,77
469030002443182	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 15.887.178,37
469030002443183	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 3.528.949,72
469030002443184	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 5.796.206,10
469030002443185	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 46.876,50
469030002443186	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 1.978.345,20
469030002443187	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 34.584,59
469030002443188	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 46.876,50
469030002443189	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 1.682.765,49
469030002443190	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 1.499.420,15
469030002443191	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 2.920.065,91
469030002443192	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 747.193,24
469030002443193	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 1.964.118,87
469030002443194	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 332.231,70
469030002443195	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 747.194,23
469030002443196	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 1.495.241,68
469030002443197	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 3.992.451,15
469030002443198	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 57.594,10
469030002443199	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 1.499.206,96
469030002443200	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 176.388,10
469030002443201	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 1.261.901,68
469030002443202	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 49.837,58
469030002443203	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 2.945.702,10
469030002443204	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 1.784.520,71
469030002443205	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 922.528,56
469030002443206	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 379.750,55
469030002443207	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 242.273,98
469030002443208	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 77.308,95
469030002443209	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 798.890,23
469030002443210	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 922.473,03
469030002443211	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 2.919.776,44
469030002443212	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 902.129,32
469030002443213	8000551544	LIMITADA TRANSP RECREATIVOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 193.607,86
469030002443214	8000551544	RECREATIVOS LTDA TRANSPORTES	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 1.187.954,97
469030002443215	8000551544	RECREATIVOS LTDA TRANSPORTES	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 383.888,24
469030002443216	8000551544	RECREATIVOS LTDA TRANSPORTES	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 210.624,02
469030002443217	8000551544	RECREATIVOS LTDA TRANSPORTES	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 489.714,52
469030002443220	8000551544	RECREATIVOS LTDA TRANSPORTES	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 819.640,23
469030002443221	8000551544	RECREATIVOS LTDA TRANSPORTES	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 49.813,05
469030002443222	8000551544	RECREATIVOS LTDA TRANSPORTES	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 733.908,61
469030002443223	8000551544	RECREATIVOS LTDA TRANSPORTES	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 1.090.796,63
469030002443224	8000551544	RECREATIVOS LTDA TRANSPORTES	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 324.750,79

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En El día <sup>252</sup> de hoy  
~~126 NOV 2019~~  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 969

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2015-00055-00  
DEMANDANTE: SOLUCIONES Y REPARACIONES SA (cesión)  
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA AMAYA SANCHEZ Y OTRO  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto  
JUZGADO DE ORIGEN: 006 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición frente a la providencia # 884 adiada el 7 de octubre de 2019, que entre otras cosas aceptó la transferencia del título a favor de SOLUCIONES Y REPARACIONES SA y fijó fecha de remate del inmueble objeto del proceso.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

1.- El apoderado judicial manifiesta en síntesis que lo pretendido por los contratantes era la cesión de derechos de crédito, por tanto no era procedente aplicar la hermenéutica contractual para sanear el error de los contratantes, como infortunadamente se hizo, toda vez que la interpretación únicamente se abre paso para establecer la intención de los contratantes en cláusulas ambiguas, situación que no se presenta, por lo cual solicita se revoque la providencia atacada.

Por otro lado indica que si bien es cierto en el auto se expresó que el remate es del 50% de los derechos que ostente los demandados, en la parte resolutive no se hizo mención a tal situación, aspecto que debe revocarse.

2.- La parte ejecutante en el término otorgado para descorrer el recurso de reposición interpuesto, manifestó que la decisión reprochada respecto de la cesión se encuentra amparada por la ley, dado que la intención de los contratantes no es otra que ceder los derechos de crédito del presente proceso y respecto del porcentaje del remate, establece que es de conocimiento de las partes que dicho porcentaje es el que se está persiguiendo, siendo claro para las partes, motivo por el cual debe mantenerse incólume la providencia atacada.

## CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

2.- Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la queja del recurrente orbitan respecto de la aceptación de la transferencia del crédito y del porcentaje del inmueble que se va a llevar a venta forzosa.

Respecto de la transferencia del crédito debe indicarse que si bien es cierto las partes lo que solicitaron es la cesión, esta judicatura en primacía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y en primacía del derecho sustancial sobre el formal adecua y acepta las transferencias acercadas pero sin dejar de lado que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar

del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Sean suficientes las razones para mantener incólume el numeral atacado.

Ahora bien, respecto del porcentaje de los derechos de dominio que posea la parte ejecutada dentro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-469824 y que deben rematarse, efectivamente tal como lo referencia el recurrente, a lo largo de todo el plenario y de la providencia atacada se manifiesta que se rematara el porcentaje del 50%, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado, pero lo mismo no se expresó en la parte resolutive de la misma, siendo procedente aclarar el numeral 5° del resuelve de la providencia fustigada, en el entendido que lo que se remata el día 5 de diciembre del año 2019 a las 10:00 am, es el 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-469824, lo cual debe establecerse en el respectivo aviso. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER PARA REVOCAR la providencia #884 adiada el 7 de octubre de 2019, que entre otras cosas aceptó la transferencia del título a favor de SOLUCIONES Y REPARACIONES SA y fijó fecha de remate del inmueble objeto del proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** ACLÁRESE el numeral 5° del resuelve de la providencia #884 adiada el 7 de octubre de 2019, en el entendido que lo que se remata el día 5 de diciembre del año 2019 a las 10:00 am, es el 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-469824, lo cual debe establecerse en el respectivo aviso, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 202 de hoy  
26 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 3108

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2002-00340-00  
DEMANDANTE: Richard Murillo Charria  
DEMANDADOS: Pedro Hernán Cruz Martínez, Nancy Cruz y Beatriz Cruz  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita se oficie al Banco Agrario a fin de que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

SEGUNDO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado No 202 de hoy  
26 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO ✓

APA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2968

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2017-00102-00  
DEMANDANTE: Banco Bbva S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.  
DEMANDADOS: Comercializadora Imperial EAT y Otros.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (subrogatario parcial) presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado LUIS ALFONSO LORA PINZON, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 202 de hoy

26 NOV 2019

siendo las 8:50 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2967

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2015-00535-00  
DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO CORDERO HIGUITA  
DEMANDADOS: ALBERTO TORO PARRA Y OTRO.  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el plenario, se encuentra a folio 83 del cuaderno de medidas cautelares, obra comunicación allegada por el banco Bbva Colombia, donde informan sobre el cumplimiento de la medida de embargo de dineros decretada en el proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA, para lo que estime pertinente, la comunicación allegada por el banco Bbva Colombia, donde informan sobre el cumplimiento de la medida de embargo de dineros decretada en el proceso ejecutivo de la referencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 202 de hoy  
**126 NOV 2019**  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2985

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2007-00121-00  
DEMANDANTE: Álvaro Vargas Castellanos (Cesionario)  
DEMANDADO: Arturo Gómez Ospina y Otra.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que a folio 333 del cuaderno principal el apoderado de la parte actora aportó el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-454475, del cual se procederá a correr traslado conforme a lo estipulado en el artículo 444 del C.G.P.; así mismo solicitó se fije fecha de remate en el presente asunto. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO CATASTRAL del siguiente bien inmueble:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-454475	\$73.597.000	\$36.798.500	\$ 110.395.500

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de fijar fecha de remate del inmueble antes descrito hasta tanto se encuentre en firme el avalúo del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 282 de Ep. 126 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



332

GUSTAVO ADOLFO ORTIZ  
*Abogado – Especialista en Derecho Administrativo*

---

Santiago de Cali, noviembre 12 de 2019

Doctor  
PAUBLO ANDRES ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CTO DE EJECUCION DE CALI – 9C.CTO

REFERENCIA: **APORTANDO AVALUO ACTUALIZADO**  
RADICACION: 76001-31-03-009-2007-00121-00  
DEMANDANTE: **ALVARO VARGAS CASTELLANOS**  
DEMANDADOS: ARTURO GOMEZ OSPINA / PATRICIA ALVARADO  
ZUQUIN

**GUSTAVO ADOLFO ORTIZ**, identificado civil y profesionalmente bajo mi firma, con personería jurídica reconocida, por medio del presente de manera comedida y respetuosa, me permito aportar al proceso AVALUO CATASTRAL del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-454475, inmueble que se encuentra embargado dentro del presente proceso.

Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho mediante Auto 633 del 01 de abril de 2019 y con el fin de que se continúe con los trámites pertinentes y se fije fecha para remate.

**Notificaciones:**

Oficina: Carrera 4 No. 11 – 33 NO. 204 edificio Ulpiano Lloreda Cali (Valle)

Teléfonos: (032) 8882134 – 8810021.

Celular: 318-5479419.

Email: [tavorti@hotmail.com](mailto:tavorti@hotmail.com)

Cordialmente;

**GUSTAVO ADOLFO ORTIZ**  
C.C. No. 6.356.631 La Unión – Valle  
T.P. 115.778 del C. S. de la J.



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 21339



Anexo 1

## Información Jurídica

Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
GOMEZ OSPINA ARTURO	1	0%	CC	19408005
ALVARADO ZUQUIN PATRICIA	1	0%	CC	31158878

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
2884	28/06/1995	6	6	26/07/1995	454475

## Información Física

## Información Económica

Número Predial Nacional: 760010100189600130001800040004	Avalúo catastral: \$73,597,000
Dirección Predio: K97 A 3 53	Año de Vigencia: 2019
Estrato: 3	Resolución No: S 85
Total Área terreno (m <sup>2</sup> ): 97	Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Total Área Construcción (m <sup>2</sup> ): 87	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 5 HABITACIONAL EN PH <= 3 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 12 días del mes de noviembre del año 2019

  
EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO  
Subdirector de Departamento Administrativo (E)  
Subdirección de Catastro Municipal

Elaboró: MARIO ANDRES CERON BENAVIDES  
Código de seguridad: 21339

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es válido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2987

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00327-00  
DEMANDANTE: Italco Cali Limitada (Cesionario)  
DEMANDADOS: Julio César Flórez Garzón  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por el representante legal suplente de la empresa ITALCO CALI LIMITADA, calidad acreditada por medio del certificado de existencia y representación,<sup>1</sup> por medio del cual designó apoderado (s) judicial (es); de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P se procederá a reconocerle (s) personería. En consecuencia se,

**DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE a los abogados EDUARDO SOLIS LEMOS y ALEXANDRA CATAÑO GOMEZ, identificados con C.C. # 94.439.925 y T.P. 117.978 del C.S. de la J, y C.C. # 31.971.828 T.P. # 129.414 del C.S. cel. J., respectivamente, como apoderados de la parte actora, conforme a poder suscrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En el día 18 de NOV de hoy  
siendo las 8:00 A.M.,  
se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO

<sup>1</sup> Fl. 102 cuaderno principal.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2972

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2006-00078-00  
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA MEDINA DE PEÑUELA  
DEMANDADO: INVERSIONES PEÑA OROZCO & CIA S EN CS.  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, allegó el Despacho Comisorio No. 89, debidamente diligenciado, comisión por medio de la cual se ordenó la entrega de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-262513 y 370262569 al nuevo secuestre nombrado JHON JERSON JORDAN VIVEROS. En ese orden de ideas, y continuando con la secuencia procesal, se requerirá a la parte actora a fin de que se sirva actualizar el avalúo de los bienes descritos. En consecuencia el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario la devolución del Despacho Comisorio No. 89, debidamente diligenciado, visible a folios 5239 a 536 del cuaderno 1A.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA, a fin de que se sirva actualizar el avalúo de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-262513 y 370262569, conforme lo atemperado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
JUEZ

TK





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2969

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2007-00096-00  
DEMANDANTE: MARÍA CUATODIA NARVÁEZ Y OTRO  
DEMANDADO: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. Y OTRO.  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

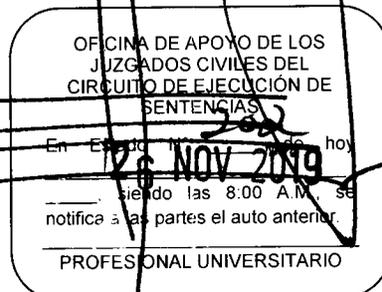
Revisado el expediente, se encuentra comunicación allegada por el Banco de Occidente, por medio del cual se informó que se encuentra inscrita la medida de embargo respecto del demandado Armando Sanclemente; en el mismo escrito, solicitó se aclare el nombre y número de identificación del demandado TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. En ese orden de ideas se observa que se cometió un yerro en la elaboración del oficio No. 4204 del 9 de octubre del presente<sup>1</sup>, pues el número del NIT que corresponde al demandado TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. es el 800004283-8 y no como quedó escrito. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaria de apoyo elabore nuevamente el oficio dirigido al Banco de Occidente, conforme se dispuso por auto 2312 del 24 de septiembre de 2.019, con la corrección expuesta en la parte motiva de este proveído. Librese el oficio correspondiente con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARJO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
JUEZ



<sup>1</sup> Fl. 48 cuaderno No. 8.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2979

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2009-00162-00  
DEMANDANTE: Bncoomeva S.A. – Central de Inversiones S.A.  
DEMANDADOS: Álvaro Yuri Marín y Otro.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto  
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitando el reconocimiento de una dependencia judicial, para lo cual allega la respectiva certificación de estudios, así las cosas el juzgado atenderá favorablemente dicho pedimento, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia se,

**DISPONE:**

**ÚNICO.- ACEPTAR** como dependiente judicial de la parte demandante a ANA KATHERINE CARVAJAL MONTEJO, identificada con C.C. No. 1.113.694.390, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en los términos dispuestos en el mandato visible a folio 236 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

En Bogotá, el 20 de noviembre de 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2971

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2015-00175-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTRO  
DEMANDADOS: JAIRO BARÓN LOZANO Y OTRO.  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el plenario, se encuentra a folios 20 a 22 del cuaderno de medidas cautelares, obran comunicaciones allegadas por Bancolombia S.A, donde informan que los demandados FANNY LOZANO y JAIR BARON LOZANO no presentan vínculos con aquella entidad; así mismo, frente a la sociedad INVERSIONES PROGRESEMOS LIMITADA, refieren en su escrito que existen registros de embargos anteriores. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA, para lo que estime pertinente, la comunicación allegada por Bancolombia S.A, visibles a folios 20 a 22 del cuaderno de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 202 de hoy  
126 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 967

Radicación: 76-001-31-03-014-2004-00055-00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
Demandado: OSCAR RINCON BONILLA Y OTROS  
Juzgado De Origen: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos oportunamente por la parte ejecutada, contra el numeral 3º de la providencia N° 877 del 1 de octubre del presente, que dispuso estese el solicitante FERNANDO SAAVEDRA CHAUX, a lo dispuesto en las providencias # 1761 del 26/07/2018 (fls.901), 1175 del 19/10/2018 (fls.909), 166 del 01/02/2019 (fls.1002).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- El apoderado judicial de la parte ejecutada asevera que los autos no hacen tránsito a cosa juzgada y que si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso y por tanto no vinculan al juez y las partes.

Agrega que el numeral atacado no se fundamentó a pesar que el memorial presentado es claro y preciso en demostrar que el litis consorcio estaba totalmente violado, que si bien es cierto han transcurrido más de 15 años y ninguno de los operadores judiciales ha querido observar la irregularidad referida la misma si se materializó.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado.

2.- La parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso impetrado, manifestó que la decisión cuestionada se tomó porque el despacho ya se pronunció al respecto, siendo un tema agotado que no puede seguirse extendiendo en el tiempo indefinidamente, pues se entorpece el proceso

que ya lleva más de 15 años, pues la actitud del recurrente se está convirtiendo en un obstáculo para la administración de justicia y está impidiendo que se continúe con el curso del proceso, además va en contra de los principios de la abogacía y de la ética profesional de tomar una actitud dilatoria injustificada, toda vez que ya se ha resuelto lo solicitado.

## CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

2.- De entrada debe manifestarse que el numeral atacado se mantendrá incólume, por las razones que se pasan a ver.

Contrario a lo expuesto por el recurrente se tiene que el quid de lo solicitado mediante el memorial anterior ya ha sido resuelto hasta la saciedad por la judicatura, apartándose de la realidad la aseveración que la administración de justicia no haya fundamentado las providencias mediante las cuales se ha resuelto lo solicitado por el recurrente.

Debe tenerse en cuenta que en varias providencias elevadas a lo largo de estos años la judicatura se pronunció sobre lo solicitado, abriéndose paso a que se disponga que el petente se esté a lo dispuesto en las mismas, se itera, dado que tal como el mismo lo refiere desde hace más de 15 años, varios operadores judiciales y tanto la primera instancia como nuestro superior funcional ya han resuelto de fondo lo que hoy alega, estando dicho tema y discusión agotada, motivo por el cual se mantendrá incólume el numeral atacado y así se decretará.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación, en contra del numeral 3º de la providencia N° 877 del 1 de octubre del presente, que dispuso estese el solicitante FERNANDO SAAVEDRA CHAUX, a lo dispuesto en las providencias # 1761 del 26/07/2018 (fls.901), 1175 del 19/10/2018 (fls.909), 166 del 01/02/2019 (fls.1002), habrá de ser negado al no ser susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciado en el listado dentro de los autos apelables en la norma general, ni en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 3º de la providencia N° 877 del 1 de octubre del presente, que dispuso estese el solicitante FERNANDO SAAVEDRA CHAUX, a lo dispuesto en las providencias # 1761 del 26/07/2018 (fls.901), 1175 del 19/10/2018 (fls.909), 166 del 01/02/2019 (fls.1002), conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
En Estado N°	202
26 NOV 2019	
siendo las 8:30 A.M. se publica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

M



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 968

Radicación: 76-001-31-03-014-2004-00055-00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
Demandado: OSCAR RINCON BONILLA Y OTROS  
Juzgado De Origen: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos oportunamente por la parte ejecutada, contra la providencia N° 2443 del 1 de octubre del presente, que dispuso dejar sin efecto los numerales 1° y 2° de la providencia N° 2020 del 12 de agosto de 2019 y agregar a los autos sin consideración alguna la petición elevada por la señora CEFORA VICTORIA DE ALVAREZ.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- El apoderado judicial de la parte ejecutada asevera que la señora CEFORA VICTORIA DE ALVAREZ no está incluida en el mandamiento de pago, no siendo parte en el proceso, siendo por lógica no notificada, pero lo cierto es que si debió ser parte en el proceso por el hecho que para la fecha de la demanda figuraba en la matrícula inmobiliaria N° 370-60998 como propietario de un derecho real adquirido por escritura pública N° 1765 del 5/07/2001, por ende se están vulnerando sus derechos y el artículo 61 del CGP y además se materializó la nulidad insaneable del numeral 5° del artículo 133 del CGP.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado.

2.- La parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso impetrado guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

2.- De entrada debe manifestarse que el numeral atacado se mantendrá incólume, por las razones que se pasan a ver.

Contrario a lo expuesto por el recurrente se tiene que la petición no se tramitó porque quien la eleva no es parte dentro del proceso, aspecto que imposibilita la presentación de peticiones, las cuales solo y únicamente se encuentran reservadas para las partes y tal como se refirió en la providencia atacada la petente no es parte al interior del plenario, obligando a esta judicatura a efectuar el pronunciamiento reprochado, el cual debe mantenerse incólume por estar no estar alejado de los postulados legales que regulan el tema y facticos imperantes.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación, en contra del auto N° 2443 del 1 de octubre del presente, que dispuso dejar sin efecto los numerales 1° y 2° de la providencia N° 2020 del 12 de agosto de 2019 y agregar a los autos sin consideración alguna la petición elevada por la señora CEFORA VICTORIA DE

ALVAREZ, habrá de ser negado al no ser susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciado en el listado dentro de los autos apelables en la norma general, ni en norma especial. Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 2443 del 1 de octubre del presente, que dispuso dejar sin efecto los numerales 1° y 2° de la providencia N° 2020 del 12 de agosto de 2019 y agregar a los autos sin consideración alguna la petición elevada por la señora CEFORA VICTORIA DE ALVAREZ, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: AUTORÍCESE la entrega del oficio N° 1060 del 26 de junio de 2008, al abogado TULIO ORJUELA PINILLA o a DANIELA RIASCOS RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.143.867.159, de conformidad con el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 232 de hoy  
25 NOV 2019  
siendo las 8:45 AM se notificó a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 972

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-1998-00242-00  
DEMANDANTE: MIRIAM FARIDE RIOS DAZA (CESIONARIO)  
DEMANDADO: JOSÉ ORLANDO BAZAN AGUILAR  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

En atención a la constancia proferida por este Despacho<sup>1</sup>, se procederá a fijar nueva fecha para remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-617834, el cual fue embargado<sup>2</sup>, secuestrado<sup>3</sup> y avaluado<sup>4</sup>. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-157791, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de **\$48.462.000**, dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las **10:00 a.m.**, del **DÍA DIECIOCHO (18)**, del **MES** de **FEBRERO** del **AÑO 2020**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien referido y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

1 Folio 319 cuaderno principal.  
2 Fl. 26 Ibidem  
3 Fl. 36 Ibidem  
4 Fl. 311 Ibidem

TENER como base de la licitación, la suma de **\$33.923.400**, que corresponde al 70% del avalúo de los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En el día 26 de NOV de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notificó a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3014

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2004-00219-00  
DEMANDANTE: Banco BCSC SA  
DEMANDADOS: Julio Cesar González Mina  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al Despacho se sirva atender el memorial radicado ante esta dependencia el 27 de agosto de 2019, mediante el cual se solicitó oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, con el fin de que se expida el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 356534, embargado dentro de la presente ejecución.

La anterior solicitud se despachará favorablemente, por tal razón, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito se proceda a librar los oficios dirigidos al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal (Subdirección de Catastro) para la expedición del avalúo catastral de del inmueble anteriormente identificado.

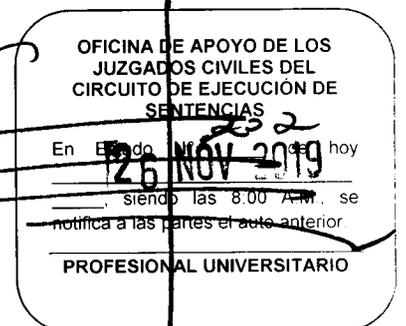
En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, se proceda a oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal (Subdirección de Catastro) a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 356534 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 964

Radicación: 76-001-31-03-015-2006-00180-00  
Clase de Proceso: Hipotecario  
Demandante: Sociedad Hernando Cardona & Cia S En C En Liquidación  
Demandado: Gladys María Herrera Castañeda  
Juzgado Origen: Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia # 2474 adiada el 1 de octubre de 2019, que negó por improcedente el control de legalidad solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Luego de hacer un recuento de los hechos que motivaron la presente acción ejecutiva y de reafirmar que en la escritura allegada hay varias irregularidades que van en contra de lo acordado, asegura que dicho documento no constituye título ejecutivo, por tanto las decisiones tomadas por la primera y segunda instancia carecen de fundamento, pues dicho documento no puede ejecutarse al no constituir una obligación expresa, clara y exigible como lo impone el artículo 488 del CGP.

Acto seguido pasa a establecer la tipificación de delitos penales y allega jurisprudencia del Consejo de Estado respecto del control de legalidad y termina solicitando la nulidad de todo lo actuado y se condene en costas a la parte demandante.

La parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse frente al recurso interpuesto, solicitó se mantenga incólume la providencia atacada por ser improcedente lo solicitado.

### CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Adentrándonos en el proceso de marras de entrada debe manifestarse que se mantendrá incólume el auto atacado, por las razones que se pasan a ver.

Inicialmente debe manifestarse que el control de legalidad o la declaratoria de ilegalidad se materializa cuando nos encontramos ante providencias o actuaciones abiertamente apartadas de la legislación o del aspecto fáctico del plenario, aspecto que en el presente no ha ocurrido porque tal como se manifestó en la providencia atacada de una revisión del asunto se puede concluir que dentro del mismo se ha actuado con apego a la ley, además no debe perderse de vista que a lo largo de todo el proceso el juez de la causa ejerce el control de legalidad y en el

presente dicho control se efectuó en cada etapa, tan es así que se llegó a dictar sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los obligados.

Así mismo debe indicarse que tal como se manifestó en la providencia atacada el quid de lo alegado por la recurrente tiene que ver con que en el título ejecutivo a cobro se cometieron irregularidades, no siendo un título claro, expreso y exigible, aspecto que la ejecutada tuvo la oportunidad de exponer mediante las exceptivas pertinentes a través de su apoderado judicial y así se extrae del memorial contestación de la demanda encontrado a folios 91, sobre las cuales se pronunció la instancia pertinente a través de la Sentencia N° 89 del 8 de octubre del 2010 (fls.144), providencia que fue atacada dentro del término legal por la parte ejecutada, siendo conocida por nuestro superior funcional, quien desató lo pertinente, manteniendo la decisión reprochada, concluyéndose sin hesitación alguna que lo alegado en esta oportunidad por la recurrente ya fue desatado de fondo por la autoridad pertinente, siendo confirmado por el superior, quedando ejecutoriada y en firme la decisión tomada, aspecto que refuerza la decisión de negar el control de legalidad solicitado.

En síntesis tenemos que la fustigante ha tenido la oportunidad procesal a lo largo de más de 10 años para ejercer su defensa, la cual ha ejercido a través de apoderados judiciales, así mismo se tiene que la instancia por mandato de la ley a ejercido un control de legalidad a la terminación de cada etapa procesal, motivo por el cual termino dictando sentencia y finalmente se tiene que las actuaciones a lo largo de todo el expediente se tramitaron con fino apego a la ley, hecho que impone y avala a esta judicatura a tomar la decisión cuestionada y así se decretará.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación, en contra del auto N° 2474 adiada el 1 de octubre de 2019, que negó por improcedente el control de legalidad solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, habrá de ser negado al no ser susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciado en el listado dentro de los autos apelables en la norma general, ni en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia # 2474 adiada el 1 de octubre de 2019, que negó por improcedente el control de legalidad solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte ejecutada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 58 de hoy  
25 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M